



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-1029/2021

**IMPUGNANTE:** HÉCTOR RICARDO  
GONZÁLEZ FLORES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** RÚBEN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE Y SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ

**COLABORÓ:** SOFÍA VALERIA SILVA  
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 29 de diciembre de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **declara inexistente** la omisión atribuida al Tribunal de Querétaro de resolver los medios de impugnación promovidos por el actor contra la negativa de la secretaria del Ayuntamiento de brindar la información que solicitó.

**Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que,** en el caso concreto, el Tribunal Local **no ha incurrido en omisión o dilación de resolver los medios de impugnación del promovente,** pues, a efecto de dar cumplimiento con el trámite correspondiente, efectuó los requerimientos necesarios para que se llevara a cabo la publicitación de cada asunto y, actualmente, está transcurriendo el plazo legal para que dicho Tribunal emita la sentencia que conforme a Derecho corresponda.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	4
Estudio de fondo .....	5
<u>Apartado preliminar. Materia de la controversia</u> .....	5
<u>Apartado I. Decisión</u> .....	5
<u>Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión</u> .....	6
1. Marco normativo del derecho de acceso a la impartición de justicia .....	6
2. Caso concreto .....	8
3. Valoración .....	8
Resuelve .....	12

### Glosario

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Héctor González:</b>	Héctor Ricardo González Flores.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>rp:</b>	Principio de Representación Proporcional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de Querétaro/ Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

## Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una presunta omisión del Tribunal Local de resolver los medios de impugnación promovidos por el actor contra la negativa de brindar información por parte de la secretaria del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

## 2. Causal de improcedencia respecto del juicio [TEEQ-JLD-208/2021]

### Apartado I. Decisión

El juicio es improcedente respecto de la omisión que se le atribuye a la responsable por cuanto hace al juicio local TEEQ-JLD-208/2021, porque dicho medio de impugnación no fue promovido por el inconforme, y no se advierte que éste sea parte en el mismo.

En ese sentido, el actor carece de interés jurídico para controvertir las actuaciones o presuntas omisiones que la responsable efectúe en el referido medio de impugnación, porque al no ser parte en éste, ello en modo alguno afectan algún derecho.

### Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

#### **1. Marco normativo sobre la improcedencia del juicio ciudadano, por falta de interés jurídico de la promovente.**

En términos generales, en la doctrina judicial existe consenso en cuanto a que los medios de impugnación únicamente son procedentes cuando el promovente

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 8783, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, así lo determinó la Sala Superior al determinar que no se actualizaba el salto de instancia que pretendía el impugnante para que fuese dicha superioridad quien conociera del presente asunto, y en ese sentido se determinó que era la Sala Monterrey la autoridad competente para conocer y resolver la controversia.



cuenta con interés jurídico, salvo situaciones excepcionalmente definidas por la ley y por la propia jurisprudencia<sup>2</sup>.

El interés para presentar un juicio ciudadano se actualiza cuando se afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos político-electorales y se promueve el medio idóneo para ser restituido de forma cierta, directa, inmediata e individualizada en el goce de este.

Para ello, desde luego, la supuesta afectación al derecho político electoral requiere, como mínimo, la afirmación de que el ciudadano que se dice afectado está en una posición frente al derecho o la situación supuestamente irregular, en la que la resolución jurisdiccional que se pide para remediarla es efectiva para subsanar lo que se estima contrario a derecho.

Por ello, se ha considerado que la procedencia del juicio ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación, cierta, directa, inmediata e individualizada en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas.

3

## 2. Caso concreto y valoración

Como se anticipó, para esta Sala Monterrey el presente juicio es improcedente respecto de la omisión que se le atribuye a la responsable por cuanto hace al juicio local TEEQ-JLD-208/2021, porque dicho medio de impugnación no fue promovido por el inconforme, y no se advierte que éste sea parte en el mismo.

En ese sentido, el actor carece de interés jurídico para controvertir las actuaciones o presuntas omisiones que la responsable efectúe en el referido medio de impugnación, porque al no ser parte en éste, ello en modo alguno afectan algún derecho.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 07/2002 de rubro y texto: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, el impugnante no puede a través del presente juicio federal controvertir aspectos relacionados con un juicio en el cual no forma parte y del cual no se advierte que las actuaciones que en él se realicen le afecten algún derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ante la falta de cumplimiento del requisito de procedencia establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 88, párrafo 2, de la referida ley, lo conducente es **sobreseer** en el juicio, respecto de lo relacionado con el juicio local TEEQ-JLD-208/2021.

**3. Referencia sobre los requisitos procesales.** Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión y aprobados en esta sentencia<sup>3</sup>.

#### **Antecedentes<sup>4</sup>**

#### **4 I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

**1.** El 6 de junio de 2021<sup>5</sup>, **se celebró la jornada electoral** a efecto de renovar a los integrantes de la legislatura, así como los ayuntamientos del estado de Querétaro, entre ellos, el del municipio de Corregidora.

**2.** El 11 siguiente, **el Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro otorgó** al actor la constancia de asignación de una regiduría de rp.

**3.** El 1 y 28 de octubre, **Héctor González solicitó** a la secretaria del Ayuntamiento información para estar en posibilidades de conocer los actos propios del Ayuntamiento, y de esa manera contar con los elementos necesarios para ejercer el cargo que le fue conferido.

**4.** El 13 y 16 de noviembre **la secretaria de Ayuntamiento** dio respuesta a los diversos escritos de solicitud de información referidos, en el sentido de negar al impugnante la entrega de la información solicitada.

---

<sup>3</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>4</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al 2021 salvo precisión en contrario.



5. Inconforme, entre el 19 de octubre y 25 de noviembre, **Héctor González promovió** diversos medios de impugnación ante el Tribunal Local<sup>6</sup>.

6. El 8 de diciembre, **el impugnante presentó** una demanda ante la **Sala Superior** en contra de la supuesta omisión del Tribunal de Querétaro de resolver los diversos medios de impugnación que promovió, quien el 16 siguiente **reencauzó** la demanda a este órgano jurisdiccional.

7. El 10 de diciembre, **la Magistrada ponente del Tribunal Local admitió** los juicios ciudadanos locales promovidos por el impugnante.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Acto impugnado.** La supuesta omisión del Tribunal de Querétaro de resolver los juicios ciudadanos promovidos por el impugnante contra la negativa de la secretaria del Ayuntamiento de brindarle la información que solicitó.

2. **Pretensión y planteamiento.** El regidor de rp del Ayuntamiento, Héctor González, pretende que esta Sala Monterrey ordene al Tribunal Local que emita sentencia en los juicios ciudadanos que promovió, porque ha transcurrido el tiempo sin que resuelva, en definitiva. Por lo que, a su parecer, se está afectando su *derecho de acceso a una justicia pronta y expedita*.

3. **Cuestión a resolver.** Determinar: ¿Si el Tribunal de Querétaro ha sido omiso en resolver los juicios ciudadanos promovidos por el impugnante?

#### Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que **es inexistente** la omisión atribuida al Tribunal de Querétaro de resolver los medios de impugnación promovidos por el

<sup>6</sup> Entre ellos los siguientes asuntos:

Presentación de juicio	Número de expediente
19 de octubre	TEEQ/JLD/207/2021
11 de noviembre	TEEQ/JLD/216/2021
11 de noviembre	TEEQ/JLD/217/2021
25 de noviembre	TEEQ/JLD/220/2021
25 de noviembre	TEEQ/JLD/221/2021

impugnante contra la negativa de la secretaria del Ayuntamiento de brindar la información que solicitó.

**Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, en el caso concreto, el Tribunal local no ha incurrido en omisión o dilación de resolver los medios de impugnación del promovente,** pues a efecto de dar cumplimiento con el trámite correspondiente efectuó los requerimientos necesarios para que se llevara a cabo la publicitación de cada asunto, y actualmente está transcurriendo el plazo legal para que dicho Tribunal emita la sentencia que conforme a Derecho corresponda.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo del derecho de acceso a la impartición de justicia**

La Constitución General establece que el derecho de acceso a la impartición de justicia debe ser pronta, **completa**, imparcial y gratuita, y que las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales están obligadas a su observancia (artículo 17 de la Constitución General).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> ha sostenido que el principio de **justicia completa** consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

---

<sup>7</sup> **Tesis: 2a./J. 192/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro y texto: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.



## 1.2. Sustanciación del juicio ciudadano local

En términos de la Ley Electoral Local para el trámite del juicio local para la protección de los derechos político-electorales, se seguirán las reglas previstas para el recurso de apelación (artículo 92 de la Ley Electoral Local<sup>8</sup>).

En ese sentido, la Ley Electoral Local, prevé la procedibilidad del juicio local para la protección de los derechos político-electorales, a fin de que se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (artículo 90<sup>9</sup>).

Ahora, una vez que es recibida una demanda de un juicio local para la protección de los derechos político-electorales, la Presidencia del Tribunal deberá turnar de inmediato el expediente recibido a la magistratura que corresponda, quien llevará a cabo la instrucción (artículo 77 de la Ley Electoral Local<sup>10</sup>).

Asimismo, se establece que, una vez cumplidas las reglas de trámite, el ponente del caso deberá emitir el acuerdo de admisión correspondiente en los siguientes términos<sup>11</sup>:

- I. Contará con diez días posteriores al de la admisión, dentro de los cuales preparará y desahogará las pruebas ofrecidas que se hayan admitido; asimismo, ordenará el desahogo de las diligencias que considere necesarias. Este plazo podrá ser ampliado por cinco días más, por una sola vez, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado;

<sup>8</sup> Artículo 92. Para la tramitación del juicio local de los derechos político electorales se seguirán las reglas previstas para el recurso de apelación.

<sup>9</sup> Artículo 90. El juicio local de los derechos político electorales procederá cuando la ciudadanía por propio derecho y en forma individual o a través de sus representantes, o por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o grupo vulnerable, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, es procedente cuando se impugnen actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico o legítimo, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

<sup>10</sup> Artículo 77. La Presidencia del Tribunal deberá turnar de inmediato el expediente recibido a la magistratura que corresponda, quien llevará a cabo la instrucción.

<sup>11</sup> Artículo 79. Cumplidas las reglas de trámite, la magistratura ponente dictará auto de admisión, procediendo a sustanciar el recurso en los siguientes términos:

I. Contará con diez días posteriores al de la admisión, dentro de los cuales preparará y desahogará las pruebas ofrecidas que se hayan admitido; asimismo, ordenará el desahogo de las diligencias que considere necesarias. Este plazo podrá ser ampliado por cinco días más, por una sola vez, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado;

II. Vencido el plazo anterior, se acordará el cierre de instrucción, se pondrá en estado de resolución el expediente, y se contará con un plazo máximo de ocho días para formular el proyecto de sentencia correspondiente. Fenecido este plazo, o antes en caso de contar con el proyecto terminado, se deberá circular a las demás magistraturas el proyecto de sentencia; y

III. Las magistraturas del Tribunal contarán con hasta tres días para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que deba dictarse la sentencia.

- II. Vencido el plazo anterior, se acordará el cierre de instrucción, se pondrá en estado de resolución el expediente, y se contará con un plazo máximo de ocho días para formular el proyecto de sentencia correspondiente. Fenecido este plazo, o antes en caso de contar con el proyecto terminado, se deberá circular a las demás magistraturas el proyecto de sentencia; y
- III. Las magistraturas del Tribunal contarán con hasta tres días para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que deba dictarse la sentencia.

## 2. Caso concreto

La controversia actual se origina porque el actor, quien es regidor de rp, se inconforma por la presunta omisión del Tribunal Local de emitir una resolución en diversos medios de impugnación que ha promovido porque, a su juicio, el Ayuntamiento del que forma parte no le ha proporcionado diversa información que ha solicitado y de la cual considera tiene derecho a conocer derivado del cargo que ostenta.

8

Ante esta instancia federal el impugnante combate la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver los diversos juicios ciudadanos locales que promovió, con motivo de la negativa de entrega de la información que solicitó al Ayuntamiento del que forma parte, con el fin de contar con los elementos necesarios para ejercer el cargo de regidor propietario por rp, en ese mismo órgano.

## 3. Valoración

**3.1.** El impugnante afirma que el Tribunal Local ha sido omiso en resolver diversos medios de impugnación que, promovió en contra de actuaciones por parte del Ayuntamiento, pues en su opinión estas afectan el ejercicio como regidor, porque señala que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la normatividad electoral para su admisión y resolución.

Esta Sala Regional considera que el Tribunal de Querétaro **no ha incurrido en omisión o dilación de resolver los medios de impugnación del promovente,** pues a efecto de dar cumplimiento con el trámite correspondiente la responsable efectuó los requerimientos necesarios para que se llevara a cabo la publicitación



de cada asunto, pues las demandas se presentaron directamente ante él, y una vez que se efectuó lo anterior, el 10 de diciembre admitió los asuntos, y actualmente está transcurriendo el plazo legal para que dicho Tribunal emita la sentencia que conforme a Derecho corresponda.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierten, entre otras, las siguientes actuaciones realizadas dentro del juicio local:

- El 20 y 21 de octubre efectuó el turno del expediente la radicación y el requerimiento a la autoridad señalada como responsable [TEEQ-JLD-207]
- El 29 de octubre y 5 de noviembre se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado en el expediente [TEEQ-JLD-207]
- El 11 de noviembre, turno a la ponencia, y ese mismo día se efectuó la radicación y requerimiento de los juicios [TEEQ-JLD 216 y TEEQ-JLD-217].
- El 22 de noviembre tuvo por cumplido el requerimiento efectuado en los expedientes [TEEQ-JLD 216 y TEEQ-JLD-217].
- El 25 y 26 de noviembre se llevó a cabo el turno de los expedientes, así como la radicación y requerimiento a la autoridad señalada como responsable [TEEQ-JLD-220 y [TEEQ-JLD-221].
- El 1 y 6 de diciembre tuvo por cumplido el requerimiento efectuado en los expedientes [TEEQ-JLD-220 y TEEQ-JLD-221].
- El 10 de diciembre el Tribunal de Querétaro admitió a trámite los juicios antes mencionados.

9

Cabe precisar que, con la presentación y turno de los primeros juicios, se consideró que todos debían turnarse a la misma ponencia que recibió el primer asunto, dado que la controversia central de los asuntos se encontraba vinculada entre sí, de ahí que la responsable consideró que debía contar con todo el trámite de cada caso previo a su admisión.

De lo anterior, se corrobora que el Tribunal Local no ha incurrido en dilación en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación locales promovidos por el actor, pues en principio, en cada asunto se agotó el trámite de ley y una vez cumplido éste, el 10 de diciembre se efectuó la admisión correspondiente,

por lo que en ese momento inició a transcurrir el plazo para preparar y desahogar las pruebas de cada caso y ordenar las diligencias que fuesen necesarias.

En ese sentido, el referido plazo transcurrió del 13 al 24 de diciembre, pues dado que el asunto no se encuentra vinculado a proceso electoral, la actuación del Tribunal de Querétaro se sujeta a los días y horas hábiles (artículo 22 Ley Electoral Local<sup>12</sup>).

Ahora, como se adelantó en el marco normativo, una vez culminado el plazo antes mencionado, el Tribunal Local contará con un plazo de 8 días para formular el proyecto de sentencia, en ese sentido dicho plazo, al momento en que esta Sala resuelve la controversia, se encuentra transcurriendo, de esta forma, con base en lo anterior, esta Sala considera que no es excesivo o desproporcionado el tiempo transcurrido en la sustanciación de los medios de impugnación locales.

Por tanto, tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal Local se encuentra dentro de los plazos legales para pronunciarse de los asuntos como corresponda, pues como se dijo, su actuación se ha sujetado a las particularidades del caso, como lo es su vinculación y el cumplimiento del trámite de ley como se observa enseguida:

10

OCTUBRE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19 Presentación demanda local [TEEQ-JLD-207]	18	19	20 Turno a ponencia [TEEQ-JLD-207]	21 Radicación y requerimiento [TEEQ-JLD-207]	22
25	26	27	28	29 Cumplimiento de requerimiento <sup>13</sup> [TEEQ-JLD-207]	30	31

ará a lo siguiente:  
h de las cero a las  
nto en que tenga  
días, a excepción  
arse actuaciones  
en horas hábiles,  
len plazos para la  
na vez concluidos  
asos, los términos

<sup>13</sup> En esta fecha, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y constancias de los oficios de la secretaria del Ayuntamiento por los que daba contestación a la solicitud de información.



NOVIEMBRE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5 Cumplimiento de requerimiento <sup>14</sup> [TEEQ-JLD-207]	6	7
8	9	10	11 Presentación demanda local, turno a ponencia, radicación y requerimiento [TEEQ-JLD-216] [TEEQ-JLD-217]	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22 Cumplimiento de requerimiento [TEEQ-JLD-216] [TEEQ-JLD-217]	23	24	25 Presentación demanda local y turno a ponencia [TEEQ-JLD-220] [TEEQ-JLD-221]	26 Radicación y requerimiento [TEEQ-JLD-220] [TEEQ-JLD-221]	27	28
29	30					

DICIEMBRE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6 Cumplimiento de requerimiento [TEEQ-JLD-220] [TEEQ-JLD-221]	7	8	9	10 Admisión de los medios de impugnación	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

De ahí que, como se indicó, el Tribunal Local no ha incurrido en omisión o dilación para resolver los medios de impugnación locales promovidos por el actor.

Con independencia de lo anterior, se precisa que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades responsables **deben actuar con la mayor celeridad posible en la resolución de los medios de impugnación**, atendiendo a las circunstancias del caso, tales como la dificultad de las

<sup>14</sup> En esta fecha, la autoridad responsable remitió las constancias de publicación, cédulas de notificación y razón de retiro del medio de impugnación.

alegaciones planteadas, las pruebas ofrecidas, los requerimientos y las diligencias necesarias a desahogar para emitir una sentencia apegada a Derecho; esto, a fin de garantizar un medio de defensa eficaz para proteger los derechos político-electorales y, en su caso, restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos vulnerados, con lo cual se observa el principio de acceso a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido<sup>15</sup> que los tribunales electorales locales **deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a la parte actora el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, pues se reitera, la finalidad esencial de un medio de defensa es, de ser el caso, restituir a la parte interesada los derechos político-electorales vulnerados.

En consecuencia, se debe declarar **inexistente** la omisión o dilación atribuida al Tribunal de Querétaro de resolver los medios de impugnación locales<sup>16</sup>.

12

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio respecto del juicio local TEEQ-JLD-208/2021.

**SEGUNDO.** Se **declara inexistente** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

---

<sup>15</sup> Véase la tesis LXXIII/2016, de la Sala Superior de rubro y texto: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.- De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.

<sup>16</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el SM-JDC-1002/2021.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*